

EL PERITAJE EN EL PROCESO PENAL

Dager Aguilar Avilés

Málaga, España, 2010

El Peritaje en el Proceso Penal

(Estudios monográficos)

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. ESTA OBRA NO PUEDE SER REPRODUCIDA, NI EN TODO NI EN PARTE, NI REGISTRADA EN O TRANSMITIDA POR, UN SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN, EN NINGUNA FORMA NI POR NINGÚN MEDIO, SEA MECÁNICO, FOTOQUÍMICO, ELECTRÓNICO, MAGNÉTICO, ELECTROÓPTICO, POR FOTOCOPIA, O POR CUALQUIER OTRO, SIN EL PERMISO PREVIO POR ESCRITO DEL AUTOR.



© Dager Aguilar Avilés.

©Editora Grupo de Investigaciones EUMED (SEJ 309), Universidad de Málaga,
España 2010

Del Autor

Lic. Dager Aguilar Avilés(1983) es profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho (Internacional jurist asociation), Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho(SMJJED), Asociación Latinoamericana de Sociología (ALAS), Red Latinoamericana de Sociedad y Derecho, Asociación para el Estudio y Difusión del Derecho en América Latina, Unión Nacional de juristas de Cuba y actualmente prepara su candidatura para ingresar a la Asociaciones internacionales de Derecho Penal y de Criminología. Ha recibido numerosos premios y reconocimientos en eventos científicos y académicos importantes.

Como Investigador Principal ha dirigido varias investigaciones relacionadas con el tema. Ha publicado numerosos artículos de autoría propia sobre tópicos relacionados con el tema de la presente obra en revistas especializadas de varios países entre los que se encuentran España y Perú gozando de gran aceptación. Domina los idiomas Español, Portugués, Inglés, italiano y Chino regularmente. Ha dictado ponencias en eventos científicos nacionales e internacionales

Colaborador:

Roides Gamboa Moreno: Alumno Ayudante y de Alto Aprovechamiento del Departamento de Estudios Jurídicos Básicos de la Facultad de Derecho de La

Universidad de La Habana. Actualmente se encuentra colaborando con otras producciones científicas relacionadas con el tema.

Tabla de contenido

Página

Introducción

CAPÍTULO I. El Peritaje. Nociones generales

1.1 Esencia del peritaje y su papel en el
Proceso penal.

1.2. Objeto del peritaje.

1.3. Orden procesal para la realización del
Peritaje.

CAPÍTULO II. El peritaje como medio de prueba en el proceso penal.

2.1. El dictamen pericial, su relación con
Otros medios de prueba.

2.2. El dictamen pericial como medios de prueba.

2.3. El peritaje criminalístico y su papel en la prevención de los delitos.

CAPÍTULO III. Valoración de las conclusiones periciales.

3.1. Valoración de las conclusiones periciales por el instructor, el juez, el fiscal y el Tribunal.

3.2. Necesidad del conocimiento de la Criminalística por parte de los participantes de la investigación Judicial.

Conclusiones.

Recomendaciones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN:

En la etapa de transición del socialismo que actualmente atraviesa nuestro país, subsisten desviaciones y conductas antisociales a las que es menester prestar atención por ser ajenas por su esencia al sistema, presentándose como un fenómeno social que en primer lugar constituye una herencia del viejo sistema, y en segundo lugar, obedece a los defectos que en el plano organizativo presenta nuestro proceso de construcción del socialismo.

El Estado Socialista, a través de sus órganos judiciales, sanciona aquellas conductas que violan el ordenamiento jurídico establecido, los que están regulados por el derecho penal sustantivo, aplicando las normas del derecho penal procesal o material.

Nuestra Ley de Procedimiento Penal establece en el artículo 3 que " se presume inocente a todo acusado....." y que, " todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado, de su cónyuge, de sus familiares hasta el 4to grado de consanguinidad o 2do de afinidad ", lo que nos permite inferir que el tribunal tiene que establecer sin lugar a dudas el grado de responsabilidad real del presunto autor de los hechos que conforman el delito.

En este sentido los medios de prueba y entre ellos el dictamen pericial, constituyen un factor importantísimo en el proceso penal, para establecer el nexo esencial que vincula el hecho delictivo con el autor de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior nos trazamos como objetivos entre otros, desarrollar la esencia del peritaje como medio de prueba, su objeto o finalidad, así como el orden procesal para su realización.

Por otra parte, en el presente trabajo se vincula al peritaje como medio de prueba con los otros medios probatorios, se establece su papel en la prevención de los delitos.

Es de suma importancia la valoración de las conclusiones periciales hechas por el instructor y el juez y para abundar en lo mismo no nos conformamos con los fundamentos teóricos y se realizó un trabajo investigativo que demuestra cómo en la práctica judicial se lleva a cabo esta tarea por parte del tribunal; para ello se analizaron causas radicadas en el Tribunal Provincial Popular de La Habana, analizando como el tribunal valoró los resultados del peritaje a través de su presentación en las sentencias, en la fundamentación de las mismas.

Por último analizamos la necesidad del conocimiento de la criminalística por parte de los encargados de valorar las conclusiones periciales.

Para dar cumplimiento a los objetivos trazados, dividimos el trabajo en tres capítulos.

En el primero se trata de aquellas cuestiones relacionadas con el peritaje, su esencia y papel en el proceso penal, así como en qué consiste el objeto del peritaje y qué requisitos procesales ha de cumplimentar para que el mismo pueda constituir una fuente de pruebas.

En el segundo capítulo analizamos el peritaje criminalístico como medio de prueba en el proceso penal, su vinculación con otros medios de prueba y el papel que juega en la prevención de los delitos.

Y en el tercer y último capítulo se analizan las bases sobre las que se deben valorar las conclusiones periciales y cómo se comportan estas en las causas estudiadas y que fueron radicadas en el Tribunal Provincial Popular de la Habana, analizándose las

dificultades que confrontan los tribunales para comprender el contenido de las conclusiones periciales, así como la necesidad de conocer los elementos básicos de la criminalística para poder valorarlos objetivamente.

Por constituir un tema de suma importancia y que recibe la atención de afamados juristas, consideramos que el presente trabajo es de actualidad.

EL PERITAJE

(Capítulo I)

1.1 Esencia del peritaje y su papel en el proceso penal.

Por “Peritaje” debe entenderse toda aquella actividad de estudio realizada por una persona o equipo de personas hábiles y prácticos en el tema objeto de peritaje y que poseen acreditación certificada de sus habilidades y conocimientos encaminada a obtener criterios certeros e indubitados útiles para los fines de la actividad procesal.

El peritaje juega un papel fundamental en el proceso penal, pues con su ayuda, el instructor, el fiscal y el tribunal estudian los materiales en una causa, con el objetivo de obtener aquellos elementos que del estudio de las pruebas materiales y otros objetos brinde el perito, al establecer nuevas circunstancias cuyo resultado final se obtiene mediante la investigación pericial en forma de conclusiones periciales.

Las conclusiones del perito como fuente de conocimiento sobre los factores o hechos establecidos en una causa penal, aparecen como resultado de la realización de la acción procesal denominada peritaje.

El peritaje consiste en la investigación de las pruebas materiales y otros objetos que se obtienen durante la investigación de una causa penal y se lleva a cabo en la forma procesal que viene establecida en la ley, a instancia del instructor, el fiscal o el tribunal y que es ejecutado por aquellas personas que posean conocimientos especiales en una rama de la ciencia, el arte, la técnica o prácticos y como resultado final brinda conclusiones fundamentales a las preguntas que le son formuladas, surgidas durante la fase de instrucción o preparatoria o durante la fase del juicio oral.

En el peritaje podemos distinguir:

- a) el sujeto que realiza la investigación;

- b) el objeto que es investigado;
- c) la investigación como proceso donde se utilizan los conocimientos científico-técnicos, artísticos o empíricos con el objetivo de obtener pruebas para la causa penal;
- d) la forma procesal que debe ser respetada durante la realización de la investigación.

Pasemos a continuación a analizar cada una de ellas:

El sujeto de la investigación pericial, es un especialista competente que actúa a instancias del instructor fiscal o Tribunal y se denomina perito.

El objeto del peritaje son las huellas, objetos o eventos obtenidos en otras acciones procesales (registro, inspección del lugar del suceso, etc.), cuya investigación se realiza sobre la base de los conocimientos especiales del perito que exigen de él, el esclarecimiento de las circunstancias que constituyen el objeto del peritaje o la fundamentación de su imposibilidad cuando ello tuviera lugar.

Los objetos de la investigación pericial pueden estar contenidos en determinadas fuentes de pruebas, tales como: las pruebas materiales, documentos, conclusiones de otros peritos, declaraciones de acusados y sospechosos, declaraciones de testigos y víctimas, etc.

Ellos pueden estar reflejados también en materiales, objetos y documentos cuyo valor o significado para la causa será determinado por el resultado del peritaje.

En ocasiones el objeto de la investigación pericial sufre cambios o variaciones, es decir, es inestable, pudiendo ser esos cambios o variaciones tan grandes, que en un tiempo relativamente pequeño se destruyen y se hace necesario emitir un dictamen por los testimonios de los testigos, por documentos, etc.

Esto por supuesto depende del objeto concreto que se trate, pues no siempre se puede dictaminar sobre algo en base a declaraciones de testigos o documentos, ya que los

sujetos del peritaje criminalístico son las propias huellas y pruebas materiales y no su descripción.

En ocasiones el conocimiento de los factores que influyeron o caracterizaron la formación del objeto de la investigación pericial criminalística, como por ejemplo la posición asumida o el estado de salud del sujeto que elaboró un documento durante su escritura, y que puede haberse reflejado en éste, las condiciones criminalísticas y meteorológicas reflejadas en la formación de las huellas y otros, así como las condiciones en que fueron conservadas las pruebas materiales hasta su recepción por el perito, pueden ayudar a éste a resolver correctamente las preguntas a él formuladas y realizar sus determinaciones con ayuda de la declaración de los testigos, de los documentos que se posean y de otros antecedentes de que se pueda disponer.

Abstrayéndose de las particularidades del peritaje de uno u otro tipo, podemos afirmar que el perito prestará especial atención a los hechos que están contenidos en la valoración del objeto de la investigación.

Si los hechos que son objeto de la investigación, están fijados solamente en la memoria de los testigos presenciales y no dejaron tras de sí huellas materiales, en la conclusión del perito pueden ser presentadas las pruebas sobre él, en forma de declaraciones de testigos, víctimas, acusados, etc.

El perito podrá emitir su conclusión, sobre la base de la investigación directa de los objetos materiales que le fueron remitidos, valorando a su vez los hechos establecidos fuera del peritaje, cuando esto ocurre, estas conclusiones periciales se fundamentan en un conjunto de datos, todos los cuales no fueron obtenidos a la luz de las investigaciones directas sobre el objeto del peritaje, debiendo el perito especificar cuáles fueron los hechos establecidos fuera del peritaje que el consideró y por qué.

Debemos aclarar, que el derecho a realizar valoraciones de las fuentes de prueba que constituye el objeto de la investigación o alguno de sus aspectos, es sólo competencia del Tribunal y no está dentro de la competencia del perito.

Antes de la designación del peritaje, el instructor debe tomar las medidas necesarias para evitar que existan contradicciones entre los materiales relacionados con el proceso penal que serán enviados al perito; no obstante, si a pesar de ello no se logran eliminar algunas contradicciones entre las fuentes de prueba, el instructor está en la obligación de dar cuentas al perito en la parte escrita de la solicitud de peritaje, de las deducciones a las que él arribó como resultado de la valoración de las pruebas y prevenir al perito de la contradicción por el encontrada.

Las conclusiones del perito sobre materiales del proceso penal en el que existan contradicciones, pueden contener alternativas. El perito, no realizando valoración de las pruebas, propone el investigador algunas soluciones a las preguntas formuladas por él, en dependencia de cuales de las pruebas contradictorias son situadas como base de la conclusión. Por cuanto la veracidad de las deducciones del perito depende del material investigado, él tiene derecho a hacer la correspondiente aclaración.

En ocasiones durante el proceso de la investigación pericial se presenta la necesidad, dada la pequeñez de la muestra o sus características particulares de destruir o alterar el objeto del peritaje, para lo cual debe obtener previamente la autorización del fiscal o el tribunal, según sea el caso.

El fiscal o el tribunal antes de autorizar la destrucción total o parcial de las pruebas materiales enviadas a peritaje, deben cerciorarse de que las mismas no son necesarias para la realización de un peritaje reiterado, por ello, siempre que sea posible, se usarán por el perito métodos no destructivos o que requieran cantidades pequeñas de muestras con el objetivo de conservar parte de la misma.

En aquellos casos en que después de efectuar el peritaje, el objeto de la investigación no ha perdido la calidad que le confiere un valor probatorio, el perito está en la obligación de devolverlo junto con las conclusiones, al órgano que solicitó el peritaje. Es interesante

señalar que nuestra legislación a diferencia de otras legislaciones socialistas, no establece un tiempo prudencial durante el cual deben conservarse las pruebas materiales relacionadas con una causa, y quién debe conservarlas y cómo, dejando esto al criterio de los participantes del proceso. Si bien la práctica ha establecido que las pruebas materiales se deben guardar durante un tiempo prudencial, la estimación de este tiempo resuelta arbitraria y se han presentado casos en que por dilatación en la sustanciación de la causa, bien por demoras en el proceso o por no ser el autor en el momento de la ocurrencia del hecho, sino más tarde, cuando han sido necesarias las pruebas materiales, las mismas no han sido encontradas, no pudiéndose utilizar este importante elemento. Es por ello que consideramos

se debe establecer por la ley, el tiempo mínimo que deben conservarse las pruebas materiales, quien debe hacerlo en cada caso y como de acuerdo a la naturaleza de las mismas, siempre que ello sea posible.

La investigación pericial, desde el punto de vista de su contenido y como ya habíamos señalado, es la utilización de los conocimientos especiales del perito, de los medios y métodos de que dispone para el establecimiento y explicación de los síntomas presentes en el objeto enviado a peritaje y que tienen importancia en el proceso penal. En este sentido, investigación es la denominación genérica que comprende tanto el análisis físico-químico, el biológico, el estudio de las impresiones dermopapilares, los instrumentos utilizados para cometer el hecho y otros.

La investigación pericial como proceso, transita por dos etapas, en la primera el perito establece en los objetos recibidos para el peritaje (entendemos por objeto todo cuanto recibe el perito para su investigación, huellas, restos de sustancias, mecanismos, etc.), los síntomas o rasgos generales y particulares de los mismos, sus características y particularidades y en la segunda etapa elabora sus deducciones para dar respuesta a las preguntas a él formuladas.

En el proceso penal, el peritaje como regla, constituye la aplicación de los medios científico-técnicos en el esclarecimiento de aquellas cuestiones que se precisa conocer y por lo cual se necesitan conocimientos especiales. Con relación a esto, algunos autores niegan la posibilidad de que el perito fundamente su conclusión basada en reglas prácticas de su ciencia, arte, técnica o experiencia.

La negación categórica del valor de la utilización de estas reglas prácticas por parte del perito como fundamento de las conclusiones periciales, es considerada incorrecta.

Aunque en la práctica judicial actual, raramente se ve la necesidad de realizar un peritaje sobre cuestiones de arte u oficio, hace algún tiempo era habitual que el tribunal invitara a un maestro de escuela para hacer un peritaje de escritura, a un cerrajero, para la identificación de instrumentos de fractura etc. En estos momentos aunque los órganos judiciales cuentan con la posibilidad de utilizar cuadros profesionales especializados que laboran en los laboratorios de criminalística y que desempeñan las funciones periciales con carácter oficial, ello no significa que el peritaje realizado por un especialista sobre la base de sus hábitos profesionales o experiencia en determinado oficio, no pueda ser utilizado en la práctica procesal. A este efecto nuestra Ley Procesal Penal establece en su artículo 201 que se podrán utilizar peritos que no desempeñen esta labor con carácter oficial, “si no los hubiere de la clase respectiva”.

De lo señalado en el párrafo anterior, se deduce que el perito podrá dictaminar fundamentándose en sus hábitos profesionales o su experiencia en determinado arte u oficio. A modo de ejemplo citaremos los siguientes: dictamen sobre determinadas reglas en el comercio, sobre el cumplimiento de

determinadas normas en la conducción de vehículos, trenes, barcos, aviones, etc.

Lo anterior significa que aunque el perito fundamente sus conclusiones en reglas prácticas de su ciencia, arte, técnica u oficio, su dictamen siempre constituirá una labor de investigación, que se realiza en el marco de la investigación penal y subordinada a sus objetivos.

Cuando durante la investigación penal, es necesaria la aplicación de conocimientos especiales para esclarecer aquellas cuestiones que lo requieran, la misma no se detiene, si no que se continúa en la investigación criminalística hasta arribar al conocimiento de la verdad.

Esto significa que la investigación pericial, forma parte indisoluble de la investigación penal. Esto nos permite afirmar que las conclusiones periciales, una vez realizadas, constituyen una fuente valiosa de pruebas en el proceso penal.

Cuando las circunstancias prácticas a las que llega el perito en su conclusión, no son categóricas, éstas no constituyen un medio de prueba como tal, sino sólo como probable.

El peritaje probable ha sido objeto de análisis por numerosos autores. Más adelante profundizaremos en el estudio de este tipo de peritaje, aquí solo nos limitaremos a señalar que el peritaje que sólo puede establecer una probabilidad determinada, por ejemplo del 90% de que una sustancia tenga un origen común con otra enviada para su comparación, en realidad se trata de una determinación de pertenencia de grupo y no de una identificación propiamente dicha. Para que un peritaje tenga fuerza probatoria, es decir, para que las conclusiones del perito constituyan medios de prueba en el proceso penal, la conclusión tiene que ser categórica y estar basada en la determinación de un conjunto de síntomas identificativos que establezcan que ese y sólo ese es el resultado posible. Con el problema de la identificación y el establecimiento de la pertenencia de grupo, están relacionadas las determinaciones categóricas y probables. Como vemos la identificación está relacionada con el peritaje categórico y el establecimiento de la pertenencia de grupo con el peritaje probable. Si es posible determinar la suficiente cantidad de síntomas identificativos, lograremos establecer un grupo que sólo tiene un elemento, que es el objetivo de la identificación.

Analicemos brevemente la competencia procesal del perito, que no debe confundirse con su competencia científico o técnica, pues mientras la segunda brinda al perito una libertad mayor para la selección de los medios y métodos científicamente establecidos que a su parecer sean más útiles para alcanzar los objetivos a él solicitados, la competencia procesal le limita a ceñirse a aquellas cuestiones sobre los que la autoridad

investigadora requiera de él, no siendo competencia suya determinar lo que puede constituir una prueba en el proceso penal.

El perito trabajará con las pruebas que le sean entregadas y circunscribirá su conclusión a las cuestiones que se le pidan, con la excepción de los peritajes que se realizan en personas vivas, por ejemplo test psicológicos, exámenes médicos, etc. En el caso de los peritajes criminalísticos, si el perito entiende que se pueden determinar otras cuestiones que sean de interés para la causa, se pone en contacto con la autoridad solicitante y previo consenso de la misma procederá a hacer sus determinaciones. Según Deelgopher el perito “no está en el derecho de buscar nuevas muestras e independientemente establecer nuevos hechos o introducirlos en el fundamento del peritaje.”

El conjunto de las obligaciones procesales y de los derechos del perito, constituyen su competencia procesal.

La unión de la actividad científica del perito, con la actividad procesal del Tribunal y el instructor o el fiscal, se lleva a cabo en forma de relación legal, pudiéndose diferenciar tres grupos de relaciones legales en el proceso de ejecución del peritaje según Petrujin siendo ellas:

- 1) La relación entre el perito y el Tribunal, fiscal o instructor.
- 2) La relación entre el perito y las partes surgida y desarrollada bajo el control del Tribunal, fiscal o instructor.
- 3) La relación entre el perito y el objeto de la investigación.

En todo caso la autonomía del perito es relativa, pues su designación depende en última instancia del Tribunal, fiscal o instructor y la misma ha de realizarse con carácter obligatorio, una vez designado como lo establece nuestra Ley Procesal Penal en su artículo 205, salvo aquellos casos en que esté legítimamente impedido.

El Tribunal, fiscal o instructor, pueden indicarle al perito los métodos científicos a utilizar en la investigación pericial si ellos lo estiman pertinente. Generalmente esto sucede cuando se repite el peritaje por no haberse fundamentado adecuadamente las primeras

conclusiones, por no haberse realizado un uso correcto de los métodos científicos aplicables u otras causas. Sin embargo, como regla general, y como lo indica la experiencia de nuestra práctica pericial, es competencia del perito, determinar los métodos científicos técnicos aplicables para cada caso.

Con el objetivo de que los métodos utilizados para la realización de los diferentes peritajes en nuestro país, respondan a las exigencias del desarrollo científico técnico, de la ley y de la práctica judicial, el Laboratorio Central de Criminalística como órgano rector de esta actividad, investiga y elabora nuevos métodos que una vez comprobados fehacientemente, envía a los diferentes laboratorios provinciales donde se aplican obligatoriamente.

Esto hace que exista uniformidad en los métodos utilizados y que las determinaciones no dependan del criterio personal que pueda tener un perito, garantizando así, la objetividad de que debe gozar toda determinación pericial.

1.2 Objeto del peritaje.

El objetivo del peritaje se determina por el instructor y el Tribunal, por la vía de la formulación de preguntas ante el perito, los cuales serán resueltos sobre la base de conocimientos especiales en la ciencia, la técnica, el arte o la práctica.

El Tribunal, el instructor o el fiscal, señalan los objetos cuya investigación deben constituir un medio para resolver estas preguntas.

Como resultado de la investigación pericial realizada, el objetivo del peritaje de un conjunto de preguntas se transforma en un conjunto de hechos interrelacionados, establecidos por el peritaje.

La competencia especial del perito, estará en dependencia de las preguntas a él formuladas en la solicitud del peritaje. El Tribunal y el instructor no pueden formularle al perito, preguntas que estén fuera de su competencia.

De esta manera, los límites de la competencia del perito, el cual es necesario establecer para efectuar el peritaje en cada situación concreta, estará determinado por el objeto del peritaje, es decir, del carácter de las situaciones concretas que requieran de su aclaración, fundamentada en sus conocimientos especiales.

El objetivo del peritaje de uno u otro tipo, se determina por el objeto de estudio de las correspondientes ramas del conocimiento que pueden ser empleadas en la investigación pericial correspondiente.

Por su parte la clasificación de los peritajes, por sus tipos, reproducen la clasificación de las ciencias utilizadas para la producción de las investigaciones periciales correspondientes.

El fundamento para la clasificación de las ciencias, es el objeto sometido a su estudio. Por consiguiente, a fin de cuentas, la fundamentación para la clasificación del peritaje, será el objeto de estudio de la ciencia criminalística, utilizadas en la realización de las investigaciones periciales.

Tratar en este trabajo, de enumerar todas las ramas del conocimiento que pueden constituir un fundamento para las conclusiones del perito, es imposible. Pero si queremos destacar que entre ellos existen ramas del conocimiento, que su objeto de estudio está estrechamente vinculado a la investigación pericial, hasta el punto que fuera del peritaje su propia existencia como rama independiente del conocimiento, pierde todo el sentido y como tales podemos citar, a modo de ejemplo: la criminalística, la medicina legal, etc.

Es bueno señalar, que el objetivo del peritaje no solamente lo constituyen los hechos relacionados en la conclusión pericial, como resultado de la investigación realizada, sino también las causas y condiciones que propiciaron la realización de determinado delito, lo que podrá ser utilizado en la prevención criminal.

Las tareas del peritaje en relación con esto, conducen fundamentalmente hacia la solución de las preguntas sobre las causas y condiciones concretas del delito, formulados al perito en la solicitud del peritaje. De acuerdo con ello, debemos recordar el

principio según el cuál, no obstante, las preguntas formuladas al perito, no pueden salir del límite de su competencia científica.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de suma importancia, que al perito se le formulen las preguntas, o lo que es lo mismo, el objetivo de su dictamen, de forma clara y precisa, por parte del Tribunal, el instructor o cualquiera de las partes que proponga el peritaje. La Ley Procesal Penal, distingue en este sentido de la siguiente manera, en su artículo 209, cuando expresa que “en todo caso, se hará saber a los peritos clara y determinadamente el, objeto de su dictamen”. En aquellos casos, en que no se le formulen al perito las preguntas en la forma antes mencionada, este estará en el derecho de tomar la iniciativa de trazar el mismo las preguntas y de resolverlas en su conclusión.

Por otra parte en las conclusiones periciales pueden ser señalados aquellos factores, que en opinión del perito es importante tener en cuenta, para poder determinar las causas y condiciones que propiciaron la comisión de determinado delito, y de esta forma, poder tomar las medidas necesarias para prevenir la posibilidad de que se cometan en el futuro delitos de esta misma índole. Por lo que podemos concluir, que el perito criminalístico puede elaborar las recomendaciones necesarias, encaminadas a la prevención de los delitos; o lo que es lo mismo, al establecer las causas y condiciones que propician la comisión de determinados delitos, el perito prevee la posibilidad de la repetición en el futuro de los mismos.

Es importante puntualizar, que las recomendaciones del perito encaminadas a evitar que en el futuro se cometan nuevamente estos delitos, pueden en primer lugar, no surgir de todos los materiales del proceso final, sino precisamente, de determinados datos obtenidos en la investigación pericial; y en segundo lugar, que se encuentran en el límite de los conocimientos especiales del perito.

Las causas y condiciones que propician que se lleve a cabo un delito, en su conjunto pueden establecerse por el trabajo del Tribunal y el instructor para los cuales la conclusión del perito, es únicamente una fuente de prueba. Las medidas y métodos diferentes que propician evitar las causas y condiciones antes señaladas, en última instancia, deben ser reflejados por el fiscal y el instructor en sus proposiciones; el

Tribunal, en su determinación particular, tomará en cuenta las recomendaciones correspondientes del perito en tal sentido.

La parte de las conclusiones del perito, que contiene sus recomendaciones, no es fuente de prueba, ya que éstas no constituyen hechos o situaciones concretas producto del resultado obtenido en la investigación pericial, sino deducciones prácticas de estas. Por ello, es permitido y únicamente posible que las recomendaciones antes señaladas sean formuladas por el perito y no en cualquier otro documento aparte.

En algunos casos, el objeto del peritaje podrá ser reducido. Normalmente esto ocurre, cuando el perito entiende que: él personalmente no cuenta con los conocimientos necesarios para resolver algunas de las preguntas que le han formulado; que la rama del conocimiento que el domina, aún no ha elaborado los métodos científicos necesarios para resolver determinadas preguntas; los materiales que están a su alcance, no son suficientes para elaborar una conclusión fundamentada, de las preguntas a él formuladas, etc.

Lo más frecuente, es que el objeto del peritaje, pueda ser realizado por el perito sin más inconvenientes. No obstante, en aquellos casos en que los materiales son insuficientes para la realización de la investigación pericial, el perito estará en el derecho de abstenerse de ejecutarla.

Aunque en la mayoría de los casos, la conclusión sobre la insuficiencia de los materiales para formarse el juicio pericial, se fundamenta por los hechos de la propia investigación.

En otro caso, si los hechos establecidos por el perito, no bastan para hacer una conclusión categórica, en opinión de algunos procesalistas, el perito debe negarse a emitir su dictamen, mientras en la opinión de otros, emitirá, no obstante, su dictamen, pero con el carácter de probable.

Los que abogan por el primer punto de vista, opinan que las conclusiones dadas por el perito sólo como probables, como regla, juegan un papel negativo en el proceso penal y de ninguna manera contribuyen a la aclaración de la verdad.

Mientras tanto, los seguidores del otro punto de vista, al estar de acuerdo con las conclusiones periciales no tiene significado de prueba y que en definitiva estarán sujetos al criterio racional del Tribunal, aseguran que estas de todas maneras sirven en la práctica, ya que indican la dirección a seguir en el proceso penal y permitan construir las versiones verdaderas del caso; estas facilitan además, descubrir las pruebas que confirman la veracidad de las suposiciones hechas por el perito.

Lógicamente, las sentencias dictadas por el Tribunal, deberán estar fundamentadas, en hechos verídicos que se hayan establecido sin lugar a dudas y no en las que se tienen como probables. Por ello, las conclusiones probables del perito, por sí misma no pueden ser utilizadas como prueba. Aunque la negación categórica de este tipo de conclusiones, lleva a los seguidores de este punto de vista, hacia la negación infundamentada del significado de prueba de los hechos verdaderos establecidos en el curso de la investigación pericial, no obstante resultan insuficientes para resolver todas las preguntas formuladas al perito.

Si bien las características particulares establecidas por el perito, ya sean de igualdad o diferencia, son indirectamente pruebas con relación a los hechos, estos pueden resultar insuficientes para emitir una conclusión pericial categórica. Esto es, si el hecho señalado, ha sido establecido solamente por el peritaje, las posibilidades de prueba basadas en ese hecho desaparecerían, pues la prueba pericial no podrá estar apartada de ningún modo, del resto de los medios probatorios, que hacen posible establecer la verdad en un proceso penal. En favor de la objetividad máxima del proceso penal, el instructor y el Tribunal hacen todo lo posible por utilizar al mismo tiempo, varios paralelos independientes, unos del otro, para establecer cada condición del proceso penal.

Las conclusiones del perito, la cual recoge la deducción sobre la identidad, estimula el trabajo del instructor en la dirección de establecer la misma, con la ayuda de los otros medios de prueba.

Supongamos que este trabajo haya sido coronado por el éxito, el instructor con la ayuda de otros medios probatorios, pudo demostrar la forma en que se realizó el hecho.

Las conclusiones periciales, que van a estar dadas, por deducciones probables tomadas por separado, independientemente de los otros medios de prueba (las declaraciones de los testigos y víctimas, los documentos, etc.), serán insuficientes para establecer dicha identidad. Pero si valoramos las fuentes de prueba en su conjunto, se puede hacer una conclusión bastante completa, sobre esa situación.

De esta manera, si el perito estableció en su conclusión, varias coincidencias o diferencias en los objetos comparados, pero su conjunto no permite llegar a una conclusión pericial categórica sobre la identidad o sobre la ausencia de la misma, el significado de prueba de estas conclusiones, se podrá no obstante establecer, con la ayuda de los otros medios de prueba.

En los casos, cuando el perito no puede responder a las preguntas del instructor o el Tribunal, por la ausencia de material suficiente para la investigación pericial o de los conocimientos científicos necesarios para la investigación, él está en la obligación de limitar el objeto de peritaje únicamente a los hechos verdaderos establecidos. Este tipo de conclusión pericial no debe contener ningún tipo de suposición hecha por el perito.

Por ejemplo, en las conclusiones del peritaje identificativo será suficiente con señalar, que en el resultado de la investigación, fueron establecidas determinadas características de igualdad o de diferencia, a pesar de que para una conclusión verdadera sobre la identidad, estas características son insuficientes.

Los que admiten que se emitan dictámenes probables por parte de los peritos, con razón señalan que las características particulares de coincidencia o de diferencia no tienen, por sí mismos, un significado de prueba.

La valoración sobre la probabilidad de la existencia de un hecho, el cual no fue posible establecer con la ayuda del peritaje, no la hace el perito, sino el instructor o el Tribunal, ya que estos contemplan el problema de la prueba, sobre el cual el perito tiene que pronunciarse, en un marco más amplio.

Por consiguiente, sobre la base de la investigación pericial, el perito puede expresar las probabilidades de la existencia de un hecho, el cual él no pudo detectar. Pero de todos modos, estos no constituirán en ningún caso, una fuente de prueba, sino que, constituyen únicamente una consulta científica o una recomendación. Si el instructor o el Tribunal creen necesario valerse de las recomendaciones señaladas, esto sólo significa que la hipótesis del perito es tomada, para junto con los otros medios de prueba establecer los hechos hacia los que apunta.

La conclusión probable del perito como medio de prueba, no es admitida independientemente de que el perito señale la posibilidad del hecho o haya hecho el intento de medir el nivel de esta posibilidad, pues la probabilidad de la existencia de un hecho, es idéntica a la probabilidad de que tal hecho no exista.

Como regla general, el nivel de probabilidad de la existencia del hecho, no puede ser determinado sobre la base de los conocimientos especiales del perito, utilizadas en un proceso penal. Pero en aquellos casos poco frecuentes, cuando el nivel de probabilidades del hecho, puede ser determinado sobre la base de datos científicos, la conclusión probable del perito, de todas formas no constituye fuente de prueba. Aunque no se excluye que en el futuro, con la ayuda de otros medios probatorios, pueda ser establecida su veracidad.

Sobre estas posiciones se fundamentan la práctica procesal, que no da paso a las conclusiones probables de los peritos, en calidad de fuente de pruebas.

1.3. Orden procesal para la realización del Peritaje.

Como se conoce en la práctica judicial es frecuente que la investigación criminal se extienda hasta la investigación pericial, cuando para el conocimiento de determinadas cuestiones en una causa penal dada, se requieran conocimientos especiales.

En la práctica judicial, la investigación pericial se realiza de acuerdo con la forma procesal establecida por la ley. Cuando la actividad procesal antes señaladas, no se

realiza de acuerdo con el orden procesal establecido, o cuando se viola de alguna forma, esta carece de valor legal.

El orden procesal, además, garantiza la objetividad de la investigación.

En nuestra Legislación Penal vigente la Ley No. 5 del 13 de agosto del año 1977. “Ley de Procedimiento Penal”, trata y regula el Dictamen Pericial en los artículos 200 y siguientes, del Capítulo VIII, Título III. Libro Segundo.

En muchas de las investigaciones de los delitos, afloran cuestiones que sólo podrán ser resueltos con la aplicación de conocimientos especiales, en estos casos, a tenor del artículo 200, se podrá disponer del dictamen pericial, cuando se requieran conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el posible esclarecimiento de los mismos.

Ahora bien, para la práctica de toda diligencia pericial como se establece en el artículo 201, sólo se utilizarán los peritos designados oficialmente con ese carácter. No obstante, el mismo artículo establece como excepción, aquellos casos en que no los hubiere de la clase respectiva y por tanto, se podrá utilizar otros, aunque conforme a la regulación del presente Capítulo.

Los peritos podrán ser titulares o no. La Ley de Procedimiento Penal, en su artículo 202, distingue en este sentido de la siguiente manera:

“Son peritos titulares, los que poseen capacitación académica reconocida oficialmente en una ciencia, arte o profesión, cuyo ejercicio esté regulado legalmente.”

“Son peritos no titulares los que poseen conocimientos prácticos especiales en alguna ciencia, arte, profesión u oficio respecto a los cuales no se expida título oficial de capacitación.”

Por todo ello, podemos definir al perito, como aquella persona titular o no a la que se recurre durante el proceso de investigación criminal hasta el acto del Juicio Oral, para

que amparados en sus conocimientos especiales, ya sean científicos, artísticos, técnicos o prácticos, ayuden a esclarecer algún hecho de importancia en la causa penal.

El artículo 203, por su parte dispone que sean dos los peritos que han de actuar en las diligencias previas al Juicio Oral, “a menos que no haya más que uno disponible y no sea posible esperar la llegada de otro sin grave inconveniente para la investigación”.

En cuanto a la citación de los peritos, esta se hará con las mismas formalidades establecidas para los testigos, según preceptúa el artículo 204, aunque, “si la urgencia del caso lo exigiere, puede hacerse el llamamiento verbalmente, haciéndolo constar así mediante diligencia”, nos sigue diciendo el propio artículo 204 en su párrafo segundo.

Sólo podrán negarse a prestar un servicio pericial, aquellas personas que estén legítimamente impedidos para hacerlo y en estos casos, “deben hacerlo constar en la propia diligencia en que se le notifique en nombramiento, si esta se realiza personalmente, y en caso contrario mediante escrito, tan pronto tenga conocimiento de la designación.”

Cómo vemos, el artículo 205 establece la obligatoriedad que tiene la persona designada, de desempeñar el servicio pericial que se le requiera en la investigación penal concreta, a menos que esté impedida legítimamente, lo que establece como excepción.

Cuando a pesar de lo establecido en el artículo anterior, el perito debidamente citado, no acude sin motivo justificado a prestar el servicio pericial que le ha sido requerido por la autoridad investigadora, el siguiente artículo 206 nos remite el artículo 173, por cuanto lo dispuesto en este respecto a los testigos, será aplicable también, “a los peritos que dejen de acudir al llamamiento para prestar servicio como tales o que, habiendo comparecido, se resistan a emitir dictamen sobre algún extremo a que la prueba haya de extenderse.”

Por su parte el artículo 173 dispone, que cuando la persona debidamente citada, no acude al llamamiento para prestar su servicio pericial en el caso de los peritos, sin motivo justificado, o que de acudir a dicho llamamiento, se resista a extender su dictamen sobre

un extremo de la prueba incurrirá, en multa hasta de veinte pesos, y en el caso de que prosistiere en su negativa, se deducirá testimonio por el delito de denegación de auxilio.

En el primero de los casos, se librarán las órdenes necesarias, para su conducción y presentación por la fuerza pública.

Veamos ahora las causas de inhabilidad para prestar servicio como perito. Al respecto el artículo 207 recoge las circunstancias que hacen inhábil para prestar servicio como perito a la persona en quién concurra alguna de las que se relacionan a continuación:

- 1) El parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el acusado o perjudicado.
- 2) La amistad íntima o enemistad manifestada con esas personas.
- 3) El interés directo o indirecto en el proceso respecto al objeto o circunstancia sobre la que ha de verse el dictamen pericial, o en otro semejante o que guarde relación apreciable con ellos.

Es obligación del perito manifestar la causa impeditiva que en él concurra para actuar; y será obligación de la autoridad investigadora que solicite su servicio, instruirlo al respecto, según lo regulado por el artículo 208.

No obstante, sigue el propio artículo 208, "quedará a la decisión del instructor que haya dispuesto el dictamen, la aceptación de la causa alegada."

En cuanto al objeto del dictamen que el perito ha de realizar, este se le hará saber de forma clara y se le especificará hasta donde ha de extenderse la prueba para lo que se solicita su dictamen, lo que podemos interpretar del artículo 209. Y para los casos, en que la prueba ha de practicarse a instancia de parte, "esta expresará con toda precisión, al proponerla, los particulares que habrán de ser objeto del dictamen", sigue el propio artículo 209

Siempre, al comienzo del acto, a los peritos se les alerta de que tienen como obligación proceder bien, o sea, actuar debidamente y fielmente al realizar su servicio pericial y que éste tendrá por objeto, descubrir y declarar la verdad, lo cual dispone el artículo 210.

El Dictamen Pericial como el documento que se rinde por escrito, comprende determinados requisitos y a tal efecto el artículo 211 refiere lo siguiente:

- 1) Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo y del estado o modo en que se halle. Esto último -"el estado o modo en que se halle"- es de suma importancia, por cuanto en muchas ocasiones no se pudo llegar por parte del perito a un resultado definitorio y esto permitirá a la actividad encargada de la valoración del dictamen, comprender las razones por las que le fue imposible al perito, emitir un dictamen categórico, ya sea afirmativo o negativo.
- 2) Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado. No creemos necesario detenernos aquí.
- 3) Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme a los principios y reglas de su ciencia, arte, técnica o práctica. Lo que hará, procurando la mayor veracidad y con el sólo fin de servir fielmente al esclarecimiento de la verdad.

Hay casos, en que los dos peritos discrepan entre sí y por tanto emitirán su dictamen por separado, a tenor del artículo 211 en su párrafo último.

En ocasiones los peritos en el propio desempeño de sus funciones necesitan alterar o destruir las muestras y en estos casos deberán conservar parte de ellas, para un ulterior análisis si fuera necesario. Pero no escapa del legislador en la redacción del artículo 212, la posibilidad de que no se pueda llevar a efecto lo que dispone el propio artículo en cuanto a que se han de conservar parte de ellas, lo podemos interpretar de la expresión, "de un posible".

Ahora dispone el artículo 213, que una vez "rendido el dictamen, la autoridad actuante, por sí o a instancia de parte, considera necesario obtener alguna aclaración o ampliación, puede exigirlo de los peritos, así como hacerle las observaciones que se estimen convenientes, de todo lo cual se dejará constancia en el acta."

Como vemos, la misión del perito no termina al rendir su dictamen. En particular su tarea consiste en proporcionar a la autoridad investigadora reglas de experiencia que el no

especialista ignora, Revista MINJUS, Capítulo V, Cuestiones Fundamentales, párrafo segundo y cuando la autoridad investigadora requiera de él una aclaración o ampliación, será su deber proporcionarla, esto es, "cuando la sola percepción inteligente de determinados pormenores ha muestra de conocimientos especializados".

Cuando determina diligencia no admita dilación o cuando esta por sus características no admita reproducción ulterior, se deberá practicar con la asistencia del Fiscal; además, siendo posible se le hará saber al acusado, para que designe un Defensor que la presencia si lo estimare conveniente para su defensa, artículo 214.

Como se conoce el momento procesal oportuno para la práctica de la prueba y entre ellas, la prueba pericial, es el acto del Juicio Oral.

El Informe Pericial tiene lugar cuando el o los peritos designados por el Tribunal, comparecen en el Juicio Oral para exponer las conclusiones a las que han llegado de acuerdo con los principios o reglas de su ciencia, arte, técnica o práctica.

Al efecto, la L.P.P., trata y regula lo relativo al procedimiento del Informe Pericial en el Libro Cuarto, Título II, Capítulo IV, que comprende los artículos desde 332 hasta el 337.

Así, vemos como la práctica de toda prueba pericial se hará en cada caso, por peritos designados por el Tribunal, quien además determinará el número de ellos, facultad que le es conferida por el artículo 332. No obstante, sigue el propio artículo, el Tribunal "utilizará los peritos que desempeñen el cargo con carácter oficial en la materia de que se trate o hará, en otro caso, libremente, la designación atemperándose a las disposiciones de esta Ley".

En cuanto al número de peritos que asistirá al Juicio Oral para la práctica de la prueba pericial, será de uno o tres según se establece en el artículo 333 y como se ha dicho anteriormente, será el Tribunal quien lo determine a tenor del anterior artículo 332.

Cuando se requiere la participación de más de un perito, hemos visto que son tres los que ha de designar el Tribunal; la razón de este proceder se justifica por la necesidad de

que impone la mayoría, en los casos en que los peritos no concuerden en las conclusiones de sus informes, lo cual es posible si el número de ellas es impar.

La presente Ley, da a los peritos el mismo tratamiento que establece para los testigos, en el momento de contestar las preguntas o repreguntas que le formulen cualquiera de las partes o algún miembro del Tribunal, lo que está recogido en el mismo artículo 333. Además, el mismo artículo se refiere que, "los peritos serán examinados juntos cuando deban informar sobre los mismos hechos" y, "cuando para informar o contestar alguna pregunta se requiera la práctica de cualquier reconocimiento, lo llevarán a efecto de inmediato en el mismo local del juicio, si es posible, y de no hacerlo se suspenderá por el tiempo necesario"; lo que nos permite apreciar la importancia que la ley le concede a la práctica de la prueba pericial como medio de prueba del D.P.P.

El informe pericial debe comprender, según el artículo 334, las conclusiones a que han arribado los peritos, "de acuerdo con los principios o reglas de su ciencia, arte, técnica o práctica".

Por su parte el artículo 335, permite para los casos de especial dificultad, "pedir su informe al organismo o institución oficial que corresponda" y en su párrafo segundo refiere la forma en que dicho organismo o instituciones han de emitir su dictamen, lo que se hará "siempre por escrito, y se dará lectura de sus resultados en el acto del juicio oral como parte de la prueba pericial".

Antes de continuar, quisiéramos destacar aquí, que nuestro derecho procesal penal, no le concede carácter de prueba tasada a ninguno de los medios de prueba de que se dispone en materia de lo penal.

Al respecto en el artículo 336 se establece que, "el resultado de la prueba pericial queda sujeto a la apreciación que en definitiva haga el Tribunal de acuerdo con criterio racional".

Por último, el artículo 337, nos remite al Capítulo VIII, Título III, Libro II, contentivo de las regulaciones relativas al Dictamen Pericial, cuando surjan cuestiones relacionadas con la

prueba pericial que no estén reguladas en el presente capítulo, para que se ajusten en lo pertinente al mismo.

El peritaje como medio de prueba en el proceso penal.

(Capítulo II)

2.1. El dictamen pericial, su relación con otros medios de prueba.

Cuando se viola una norma del derecho penal sustantivo, es al derecho procesal penal al que corresponde aplicar del derecho material para restablecer la legalidad quebrantada; dicho de otro modo, imponer la sanción penal correspondiente o decretar la absolución del acusado inocente.

Como vemos, es de suma importancia establecer sin lugar a duda, la culpabilidad del sujeto a quién se imputan esos hechos contentivos de un delito. Al efecto, podemos decir, que todo el proceso penal estará encaminado a lograr el establecimiento de la verdad objetiva, y que es a través de los medios de prueba, que se pueden determinar los hechos "de cuya existencia el legislador ha hecho depender la producción de una consecuencia jurídica y su conexión con el presunto autor de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que el acto de mayor relevancia en el debate penal, será la práctica de las pruebas, por cuanto ella le permitirá al Tribunal, hacerse una imagen acertada de la verdad del juicio de los hechos.

Son medios de prueba, a saber, la declaración de los acusados y los terceros civilmente responsables; la documental; la declaración de los testigos; el dictamen pericial; y la inspección en el lugar de los hechos.

Ahora bien, no es nuestro objetivo, tratar de forma extensa cada uno de estos medios de prueba, por lo que lo haremos de una forma somera, revelando sólo aquellos aspectos que guardan una estrecha relación con las conclusiones periciales.

- La declaración de los acusados y terceros civilmente responsables y su relación con el dictamen pericial.

A todo acusado le asiste el derecho de declarar lo que entienda necesario con relación a los hechos que se le impartan, o de abstenerse de hacerlo.

Nuestra L.P.P. en su artículo 312 regula la declaración de los acusados en forma voluntaria, al expresar, que "ningún acusado tiene obligación de declarar en su propia causa".

El perito criminalista, tiene el derecho de conocer el contenido de las mismas para establecer su comprobación o no. Tal es el caso, cuando un acusado afirma haber efectuado un disparo con determinada arma de fuego y el perito demuestra la posibilidad o imposibilidad del hecho, atendiendo a los resultados obtenidos en la investigación pericial efectuada sobre el proyectil encontrado en el lugar de los hechos.

En cuanto a los terceros civilmente responsables, la L.P.P. en el artículo 313 le concede el mismo derecho de prestar declaración o no, que tiene el acusado.

El propio artículo, en su párrafo seguido, extiende su protección a los terceros civilmente responsables, al expresar que, "será siempre indispensable su citación para dar comienzo al juicio oral."

Si el tercero civilmente responsable, accede a prestar declaración, su contenido podrá ser también objeto del peritaje.

Por último, dado que los acusados y los terceros civilmente responsables no tienen la obligación de declarar e incluso, si lo hicieren, podrán faltar a la verdad sin incurrir en responsabilidad penal por ello, el Tribunal deberá tenerlo en cuenta, para con la ayuda de los otros medios probatorios y entre ellos, el dictamen pericial, pueda formarse un juicio acertado de lo que se pretende conocer.

Es de destacar, que en ocasiones un acusado en su declaración acepta la responsabilidad de los hechos que se le imputan, con la intención de encubrir a la persona que sabe o cree responsable de los mismos y por la que siente un gran afecto. Con la ayuda de los otros medios de prueba y entre ellos el dictamen pericial, se puede demostrar la falsedad de tales declaraciones.

La declaración de los testigos y el dictamen pericial.

En la ciencia del proceso penal, es posible diferenciar dos grandes grupos de testigos y de pruebas testimoniales, por tanto:

El primero se corresponde, con aquellas personas que tienen conocimiento de los hechos que son objeto de la investigación criminal, o lo que es lo mismo, por lo que juzga a un acusado en determinada causa penal, por la percepción de sus sentidos en el momento de ocurrir estos.

El segundo grupo, lo integran aquellos sujetos que acudan a esclarecer estos hechos, con la aplicación de los conocimientos especiales que poseen en determinada rama de la ciencia, el arte, la técnica o la práctica y a los que se le denominan, peritos.

Estos, a diferencia de los testigos presenciales, conocen del hecho en cuestión, con posterioridad al momento en que este haya ocurrido, a través de los materiales del proceso penal.

El testigo presencial a diferencia del perito, que lleva a cabo una investigación basada en los procedimientos especiales de los materiales del proceso penal, no realiza investigación alguna. Los hechos que componen el contenido de su declaración, serán aceptados por el perito en la medida en que estas sean claras y lógicas. Además, no son sometidos a demostraciones científicas; desde luego, esto es imposible.

El testigo presencial de los hechos es insustituible, pues ninguna persona que no haya presenciado tales hechos, podrá testimoniar sobre los mismos. Mientras que el perito, por el contrario, si puede ser sustituido, por que los hechos para el establecimiento de los cuáles él fue llamado, existen objetivamente en los materiales del proceso judicial y pueden ser establecidos, por cualquier otro especialista competente.

Al testigo presencial no se le permite conocer los materiales del proceso, para que éstos, a la hora de practicar las pruebas, no influyan en la objetividad de su declaración; sin

embargo, el perito está en el derecho de conocer los materiales del proceso, necesarios para formular su conclusión:

El testigo no tiene el derecho de estar presente en el proceso de investigación, cuando este no guarde relación con su testimonio, mientras que el perito forma parte de este proceso.

Para terminar, queremos señalar que la descripción verbal de determinados objetos de la investigación pericial, contenida en la declaración de los testigos, pueden ser útiles al perito para apoyar el fundamentos de sus conclusiones.

Aunque, como hemos apuntado anteriormente, la fundamentación de las conclusiones periciales, no podrán estar basadas únicamente en la descripción verbal que se tenga de los objetos de la investigación pericial.

La prueba documental y el dictamen pericial.

La prueba documental consiste, en el examen que hará el Tribunal por si mismo, de los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la más segura determinación de la verdad, y así lo expresa nuestra L.P.P. en su artículo 338.

Erich Döhring, Magistrado y Profesor Honorario de la Universidad de Kiel, R.F.A., al respecto nos dice:

"En derecho procesal, se llama documento a la manifestación de un pensamiento que ha tomado cuerpo en caracteres de escritura" <9, p. 37>.

Hemos visto como en los anteriores medios probatorios, el Tribunal puede impedir a la persona declarante, a aclarar determinado particular, cosa esta, que es imposible al tratarse de la prueba documental, lo que puede significar un inconveniente; pero es en

este momento, cuando se puede establecer con la ayuda del peritaje, las aclaraciones pertinentes.

Como se conoce, determinado documento puede ser auténtico o no. En relación a esto, Erich Döhring se expresa de la siguiente manera

"Para que un documento contribuya a esclarecer hechos, deberá comprobarse, conforme a toda regla".

- "si es auténtico y si está intacto. Además corresponde investigar"
- "qué es lo que su autor quiso expresar; por último es menester poner en claro"
- "hasta que punto las aserciones prácticas del escrito responden a la realidad".

De lo anterior es fácil deducir que el peritaje en estos casos juega un papel importantísimo, para el establecimiento de las condiciones antes mencionadas; pues con ayuda, aumentan considerablemente las posibilidades de poder determinar hasta que punto un documento puede ser auténtico o no.

La inspección del lugar de los hechos y el dictamen pericial.

La diferencia entre la inspección del lugar de los hechos y el dictamen pericial, está dada por lo siguiente:

1. En la inspección en el lugar de los hechos, se establecen hechos por la vía de la percepción directa, que excluye la necesidad de utilizar el peritaje.

A diferencia de ésta, el peritaje representa el medio mediato de establecimiento de las pruebas que requieren de la investigación.

2. La ejecución del peritaje con mucha frecuencia, está unida con la destrucción de los objetos de la investigación pericial, así que, en algunos casos, la prueba material después de la realización del peritaje, deja de existir y sobre algunas de sus características o cualidades, sólo se puede saber lo que de ellas nos dice la conclusión del perito.
3. Son objetos de la inspección en el lugar de los hechos, los casos, los objetos materiales, las huellas de los delitos, etc. Mientras que, objeto del peritaje pueden no solamente ser lo antes mencionados, sino también las comprobaciones logradas de diferentes fuentes procesales, cuando los objetos materiales correspondientes, que en el momento de efectuar el peritaje dejaron de existir.
4. El orden procesal para la ejecución de la inspección en el lugar de los hechos, dado que la misma se efectúa, constituyéndose el Tribunal con las partes en el lugar del suceso, según lo estipulado en el artículo 339 de la L.P.P., es menos complejo, que el que se establece para la práctica del dictamen pericial, por cuanto este concluye todo un proceso investigativo y conocimientos especiales por parte de quien lo ejecuta.

Por último, si el Tribunal lo estima pertinente, puede requerir la presencia de peritos en la inspección en el lugar de los hechos, para que estos aclaren cualquier aspecto de dudosa comprensión, lo que está facultado para hacer, de acuerdo con el artículo 200 de la vigente L.P.P.

2.2. El dictamen pericial como medios de prueba.

El resultado de la investigación de los objetos puestos a disposición del perito, se expone en el dictamen pericial, la cual constituye un medio de prueba en la causa penal.

En el dictamen pericial se hace posible diferenciar:

- a) Los hechos que caracterizan las condiciones técnicas y procesales necesarias para llevar a cabo una investigación pericial, específicamente: quién (nombre y apellidos, especialidad, grado científico, cargo que ocupa, etc.); dónde; cuándo; ante qué aclaración; sobre qué fundamento fue realizado el peritaje; y quién estuvo en su ejecución.
- b) Los informes recogidos de los cuales partió el perito al comenzar la investigación.
- c) Las situaciones científicas generales y los métodos de investigación, así como su aplicación en los diferentes objetos de la investigación.
- d) Los hechos intermedios certificados por el perito en el transcurso de la investigación para fundamentar las deducciones, a las cuales se arriba a través de las preguntas planteadas por el Tribunal, el instructor o el fiscal antes del peritaje.
- e) Los hechos cuya certificación constituyen el objetivo final de la investigación pericial y los cuáles se reflejan en las conclusiones a los que arriba el perito, por medio de las preguntas elaboradas por el Tribunal, el instructor o el fiscal.

¿Cuál es el significado probatorio de cada uno de los elementos que integran el dictamen pericial, los que fueron señalados anteriormente?

Los hechos que caracterizan las condiciones técnicas y procesales necesarias para efectuar una investigación pericial, tienen un gran significado para la valoración de la conclusión del perito por el Tribunal, el instructor o el fiscal, pero ellos no son los que

conforman a fin de cuentas el contenido principal del dictamen pericial como fuente de prueba, por cuanto no están ligados a determinados conocimientos especiales del perito. La conclusión del perito que contiene los hechos mencionados, por su naturaleza procesal tiene el significado de una prueba escrita, o lo que es lo mismo de, un documento.

Los objetos de la investigación pericial relacionados con el dictamen pericial, tampoco conforman su contenido fundamental, ya que ellos son detectados en otras acciones procesales, antes de la ejecución del peritaje. El dictamen pericial repite la enumeración de los objetos de investigación señalados en la solicitud del peritaje. Dichos objetos se enumeran en la parte introductoria del mismo; en caso de que aparezcan nuevos objetos durante la investigación, como por ejemplo, el material comparativo obtenido en el resultado del experimento científico, estos se incluirán también en el dictamen pericial como uno de los resultados, ya que estos representan en sí, no el punto de partida de la investigación, sino su producto, aunque sea intermedio.

Gracias a la utilización de los métodos científicos correspondientes, el objeto de la investigación pericial descubre su contenido, por lo que la conclusión del perito es la fuente de conocimiento sobre los objetos de la investigación pericial, ante todo sobre las pruebas materiales.

El contenido principal del dictamen pericial como fuente de prueba incluye en sí: <13, 19>

- a) Los métodos y medios científicos utilizados por el perito para fundamentar sus deducciones;
- b) La calidad y características de los objetos de la investigación señaladas por el perito, que van a dar el fundamento para su conclusión, en base a las preguntas a él formuladas.
- c) Los hechos cuyo establecimiento constituyen el objetivo final de determinado peritaje.

Los medios y métodos científicos utilizados por el perito en una relación lógica, constituyen en sí, la prueba pericial contenida en el dictamen pericial.

Como fundamento de las conclusiones del perito, estos constituyen al mismo tiempo, pruebas en el sentido procesal de esta palabra. Fuera de las conclusiones periciales, las razones científicas no pueden ser utilizadas en el proceso penal, por cuanto requieran de los conocimientos especiales del perito.

En las conclusiones del perito, no se reflejan en la práctica, que los medios y métodos científicos empleados y la metodología de investigación seguida, son verdaderos y que están científicamente probados.

La demostración y la fundamentación de los medios y métodos científicos y las metodologías de investigación utilizadas por el perito, requieren de un cuidadoso análisis de los conocimientos científicos empleados por él; que claro está, es imposible hacerlo en la propia conclusión pericial.

Aunque, en aquellos casos, en que el perito emplea nuevos métodos científicos, que aún no han sido totalmente aprobados por la ciencia, él está en el deber de demostrar la eficacia de los mismos en la conclusión de la investigación pericial.

Algunos autores consideran como nuevos en la causa penal, aquellos hechos que se obtienen por medio del peritaje.

Es cierto que estos hechos son nuevos, pues antes de realizarse el peritaje, los mismos no se observaron en el objeto de la investigación pericial y no eran, incluso, conocidos por el propio perito. Pero esto no significa que los hechos señalados por el perito en su conclusión, no existieron antes de efectuarse el peritaje, ellos podrán ser conocidos por el investigador por otros medios de prueba, por ejemplo, la declaración de los testigos, la prueba documental, etc.

En algunos casos, el dictamen pericial puede contener no solamente los hechos, sino también las recomendaciones dadas por el Tribunal, instructor o el fiscal.

Como se ha dicho, las conclusiones periciales por su propia naturaleza jurídica, constituyen sin lugar a dudas, fuente de pruebas.

En tal sentido, estos deben ser presentados en forma escrita, tanto en el proceso de investigación como en el acto del juicio oral y así le establece nuestra vigente L.P.P. en su artículo 211, al referir que "el dictamen pericial se rinde por escrito", pues esto permite la formulación clara y precisa, que es necesaria a toda investigación científica. Además, ello permite también elevar el sentido de responsabilidad del perito y excluye la posibilidad de errores e imprecisiones, lo cual es posible, cuando el investigador toma nota por sí mismo de las conclusiones del perito.

No obstante, en el momento procesal de la práctica de la prueba pericial, que se realiza en la vista del juicio, el perito expone las conclusiones a las que arribó de forma oral, dado que el juicio es eminentemente oral.

Lógicamente, el testimonio del perito en la vista de la causa penal, coincidirá

Plenamente con las conclusiones periciales por él entregadas por escrito, ya que ambos estarán fundamentados en el mismo principio de investigación científica.

2.3. El peritaje criminalístico y su papel en la prevención de los delitos.

Sabemos que la prevención de los delitos constituye sin lugar a dudas una tarea de primer orden para el Estado Socialista, el cual dedica grandes recursos para la erradicación del delito y brindar a la ciudadanía la seguridad necesaria a sus bienes y a su integridad, estimulando la adquisición de los medios de vida necesarios, mediante el trabajo individual productivo socialmente útil acorde con el principio socialista de distribución de acuerdo al trabajo realizado y exigiendo de acuerdo a la capacidad de cada uno.

El Estado socialista educa a sus miembros de acuerdo con las normas de la moral comunista, que está radicalmente en desacuerdo con toda conducta delictiva y antisocial, con la codicia y mentalidad del propietario purado, de querer vivir del trabajo ajeno, etc.

Sin embargo esas conductas negativas no desaparecen con solo desearlo, sino que esta actividad tiene que ser consciente, dirigida a hacer desaparecer esas conductas y utilizar todos los medios educativos, reeducativos, represivos para impedir que las mismas se desarrollen, pues como señalara Fidel: "Una de las cosas que más repudia nuestro pueblo, nuestra sociedad, es el delito".

La lucha contra el delito como indicara Nuestro Comandante en Jefe... "no es ni puede ser exclusivamente del Ministerio del Interior. Es una lucha de todo el pueblo, del Partido, de las organizaciones de masas, de todo el Estado".

El trabajo de prevención de los delitos es tarea de todos y cada uno de nosotros, para lo cual se requiere de la utilización de todos los medios y mecanismos sociales y en el cual juega un papel importante el peritaje criminalístico, ya que mediante el pueden establecerse de una manera científica, las causa y condiciones que contribuyeron a la realización de un delito y cuando esa experiencia se acumula, se establecen recomendaciones que ayudan a erradicar los factores que favorecieron o pueden favorecer la comisión de hechos delictivos.

Una de las tareas más importantes, sino la más importantes, es la erradicación de las causas y condiciones que favorecen la comisión de delitos, pues como dijera el Cro. Ministro del Interior, General de División José Abrahantes: "Queremos actuar sobre las causas y no sobre las consecuencias de la actividad delictiva y antisocial. Si no nos adelantamos a los hechos, jamás podremos aplicar una verdadera política contra el delito en el justo sentido de la palabra y siempre estaríamos a merced de los acontecimientos". <1, p.2>.

Para garantizar el trabajo preventivo, el perito estudia profundamente en cada caso cuales fueron las condiciones que favorecieron la actividad delictiva y buscará a través del estudio de los diferentes hechos delictivos los elementos

en común, para proponer medidas que impidan su repetición en circunstancias análogas.

Al estudiar las tareas de la criminalística, encontramos que una de sus tareas principales es el desarrollo y perfeccionamiento de los medios y métodos para la prevención del delito «5, pág.15», además estamos plenamente de acuerdo con el planteamiento de que una de las formas que tiene la criminalística de prevenir, es mediante el esclarecimiento exitoso de los delitos «2».

No solo mediante el estudio de las condiciones que facilitaron la comisión de los delitos, puede el perito elaborar recomendaciones para la prevención, sino también estudiando las formas utilizadas por el delincuente para cometer su acción punible y los medios de que se vale para llevarla a vía de hecho, lo cual permite tomar diferentes medidas para impedir la utilización de tales medios.

La criminalística también estudia los medios utilizados para planificar el delito, y elabora recomendaciones para que esos métodos resulten inútiles en lo futuro.

También son importantes los medios y métodos empleados por el delincuente con el fin de ocultar su delito para impedir que se pueda seguir su rastro o para destruir las huellas del delito. Aquí también el perito criminalista al realizar el peritaje a él solicitado, no limita su trabajo a dar respuesta a las preguntas planteadas solamente, sino que analizando la situación concreta y teniendo en cuenta la experiencia acumulada por él personalmente y por los otros peritos criminalistas, elabora recomendaciones que permiten erradicar esos factores y por tanto la comisión de hechos similares en el mismo lugar o en otros.

También a partir del peritaje criminalístico de diferentes objetos y de la experiencia de trabajo acumulada, se elaboran diversos medios técnicos para la protección directa de

esos objetos y recomendaciones sobre el mejor lugar para colocar dichas protecciones y la forma de probar la participación del sospechoso en el hecho delictivo donde estaban protegidos los objetos.

Resulta importante el trabajo de S.P. Mitrichev sobre el papel de los peritajes criminalísticos y de los laboratorios criminalísticos en la profiláctica de los delitos, pues aunque este trabajo se publicó hace ya veinticinco años, sus postulados no han perdido vigencia <17>.

Por supuesto que no bastan las recomendaciones elaboradas por el perito criminalista sobre la base del peritaje a él solicitado y su experiencia anterior, es necesario que esas recomendaciones tomen fuerza legal y se hagan de obligatorio cumplimiento, por eso nos solidarizamos totalmente con la recomendación elaborada en el Trabajo de Diploma. "Sobre el papel de la criminalística en la prevención de los delitos". <12> acerca de que nuestra legislación debe recoger que el instructor elabore un documento sobre las condiciones que facilitarán la comisión del delito y las medidas propuestas para erradicarlos, lo cual será de su obligatorio cumplimiento. Esto sin dudas ayudaría a disminuir la cantidad de delitos que se producen reiteradamente, constituyendo los factores propiciatorios algo común y reiterado, pues de llevarse a la práctica las proposiciones elaboradas en los peritajes criminalísticos como resultado de la investigación pericial, estaría la comisión de hechos delictivos de esa naturaleza.

Sobre el papel de los peritos criminalistas en la prevención de los delitos, recomendamos leer el Trabajo de Diploma mencionado up supra y del cual extraemos la cita que a continuación transcribimos y que proviene de un trabajo presentado por los criminalistas checoslovacos Palka E, Ribazd M. y Lishkal <18>: "El papel de los peritos criminalistas en la prevención de los delitos es insustituible, ya que como regla, sólo ellos tienen idea clara de las circunstancias generales del caso y al mismo tiempo, los medios necesarios y los conocimientos para establecer las causas técnicas y valorar las posibilidades técnicas y reales de las medidas profilácticas".

En nuestro país los criminalistas trabajan actualmente en la elaboración de recomendaciones a partir de los peritajes criminalísticos, para la erradicación de los

factores que favorecen la comisión de delitos. "En este sentido (prevención de los delitos F.P.) así como en el de diseñar nuevos mecanismos han trabajado los criminalistas cubanos sobre todo en los últimos años, colaborando con especialistas de diferentes ramas de la economía o los servicios habiéndose obtenido logros importantes en estos sectores". <14, p.10>.

Como aspecto final de este epígrafe, queremos apuntar que en ocasiones al inspeccionar un lugar, el perito detecta otras posibles vías de acceso factible de ser utilizadas por los delincuentes; ausencia de seguridad en algunos lugares que contienen o preservan valores, etc., y a los responsables del organismo o empresa afectado.

Estas recomendaciones pueden estar fundamentadas bien en peritajes realizados anteriormente o por un simple proceso de asociación con hechos ya ocurridos, donde se produjeron delitos por situaciones semejantes, lo que nos da una idea de la importancia que revisten las recomendaciones elaboradas por los peritos criminalistas, los que están basados en peritajes criminalísticos solicitados en un momento anterior o en investigaciones criminalísticas asociadas a hechos delictivos de diferentes naturaleza, pero que presentaban situaciones análogas.

Valoración de las conclusiones periciales

(Capítulo III)

3.1. Valoración de las conclusiones periciales por el instructor, el juez, el fiscal y el Tribunal.

Las conclusiones periciales, así como cualquier otra fuente de prueba, serán libremente valoradas, ya que de acuerdo al artículo 336 de la Ley de Procedimiento Penal, "el resultado de la prueba pericial queda sujeto a la apreciación que en definitiva haga el Tribunal de acuerdo con criterio racional". <16>.

La valoración de las conclusiones del perito contiene en sí las fases interrelacionadas que son:

1. El análisis de la correspondencia de las conclusiones periciales con las otras pruebas relacionadas con la causa.
2. El análisis de la conclusión pericial en sí, es decir la confirmación de los principios científicos utilizados por el perito y de toda la investigación pericial en su conjunto, así como establecer si las conclusiones a que llegó el perito están lógicamente fundamentadas en los principios utilizados y los métodos empleados en su investigación.

Tendrán valor probatorio las conclusiones del perito o serán ""dignos de confianza", según Erich Döhring , si se comprueba;

- que reposa en datos fácticos correctos;
- que los principios técnicos de los cuales parte el perito, merecen reconocimiento;
- que el dictaminador ha procedido correctamente en todos los casos en los cuales se lo pudo controlar;

- que ofrece garantía de haber trabajado en regla también en los terrenos no controlables.

Sobre los dos últimos aspectos debemos señalar, que en nuestro país los peritos son especialmente capacitados para cumplir esta función y el proceso se realiza conjuntamente por dos peritos como está establecido en el artículo 203 de la susodicha Ley de Procedimiento Penal cuando se refiere a las diligencias previas al juicio oral y uno o tres cuando la prueba pericial se realice en el juicio oral como se exige el artículo 333 de la principal Ley de Procedimiento Penal. Además en el caso de los peritos criminalistas, su trabajo es supervisado por los laboratorios de criminalísticas correspondiente.

Las conclusiones periciales se diferencian de las demás pruebas, en que ellas por lo general están fundamentadas sobre datos científicos y surgen como resultado de la investigación de los materiales probatorios recogidos en relación con la causa pero no por ello son mejores ni más valiosas pruebas.

Las mejores fuentes de prueba son aquellas que contienen el establecimiento, de los hechos de una manera cierta, aunque para convencerse de la certeza o veracidad de los hechos, es necesario valorar todo el conjunto de pruebas obtenidas en una causa.

Por ello, no es válida la afirmación de que una conclusión pericial basada en los resultados de las ciencias llamadas exactas, contenga mayor grado de veracidad que otras basadas en las ciencias sociales.

En la teoría de la prueba de algunos estados capitalistas, se establecen a priori las diferencias entre la declaración de los testigos y las conclusiones periciales, por el grado de certeza o confiabilidad de los mismos.

Ernst Krönig plantea "que la probación con ayuda de testigos es un medio probatorio auxiliar, al cual ciertamente no se puede renunciar, pero el cual debe ser tomado solamente en los casos necesarios y donde sea posible establecer su objetividad, particularmente de forma documental o sea posible comprobar las declaraciones de los testigos con la ayuda de medios objetivos".

En la teoría de la prueba anglosajona por el contrario, se considera de mayor valor probatorio la declaración del testigo que la conclusión pericial. Así Phipson plantea "que si existe contradicción entre la declaración directa o que las conclusiones basadas en el análisis, se deben tomar las primeras."

Donad Dond. plantea que las declaraciones del perito es la prueba más débil; abogando por la mayor credibilidad que tiene la declaración de los testigos presenciales, salvo cuando están interesados en decir una mentira. Más adelante, este autor plantea que aquellos peritajes donde es posible "ver, medir, investigar, demostrar (básicamente los peritajes criminalísticos), por regla general, tienen mayor valor probatorio que las conclusiones de un psiquiatra o un médico legista."

Con estos criterios no podemos coincidir, pues si hablamos de un peritaje, ya sea de cualquier tipo, nos estamos refiriendo a una investigación fundamentada, de acuerdo a los métodos y medios probados por cada ciencia particular o establecida por la experiencia, lo que le confiere valor probatorio.

Por otra parte, las conclusiones periciales no existen aisladas de otros elementos obtenidos en la investigación de la causa y su valoración aislada de esos otros elementos es inadmisibles.

Sólo en el conjunto de las otras pruebas, las conclusiones del perito sirven para fundamentar suficientemente las conclusiones del Tribunal, sobre las circunstancias de la causa penal.

Con el objetivo de obtener conclusiones científicamente fundamentadas, el instructor o el tribunal ante la realización de peritajes complejos o reiterados, tiene la posibilidad de solicitarlos al Laboratorio Central de Criminalística, que además de ser el máximo centro en Cuba dedicado a esta actividad y rector de la Ciencia Criminalística en el Ministerio del Interior, posee a los cuadros más experimentados y con mayor autoridad científica en este campo.

Ello no significa que la autoridad, el conocimiento y la condición del perito, por si mismas, constituyan basamento suficiente para que sus conclusiones sean las mejores, las más importantes o definitivas.

El valor probatorio de las conclusiones del perito se determina por su fundamentación científica, su plenitud, es decir, su calidad objetiva, lo cual debe ser establecido por el tribunal sin tener en cuenta la autoridad, el conocimiento y erudición del perito.

Tampoco se debe considerar que las conclusiones del Laboratorio Central de Criminalística siempre son mejores fundamentadas que las conclusiones de los laboratorios provinciales, pues las metodologías que se utilizan en uno y otros son las mismas y el Estado ha realizado grandes esfuerzos para dotar los laboratorios provinciales, de la aptitud y medios necesarios para la ejecución de su trabajo con calidad.

Las conclusiones periciales se valoran desde el punto de vista de su fundamentación y su plenitud, es decir, en su relación con los hechos y los métodos científicos utilizados y también desde el punto de vista de su legalidad, del cumplimiento de las normas procesales para la designación y realización de los peritajes, es decir, de las relaciones jurídicas.

La valoración de las conclusiones periciales consiste, en dar respuesta a una serie de cuestiones donde las más importantes son las siguientes:

- Si los materiales entregados al perito fueron suficientes y adecuados para cumplimentar la investigación.

Al valorar las conclusiones del perito, el instructor y el tribunal deben prestar atención, a los materiales con que trabajó el perito y si los mismos eran suficientes para emitir conclusiones.

Esta situación puede producirse cuando se envía a peritaje una muestra que no es representativa del total y refleja sólo algunas características generales, es decir, no

contiene el sistema de síntomas necesarios para establecer objetivamente un resultado categórico. Si estas circunstancias no son conocidas por el perito, y no existen elementos que se lo indiquen, puede llevarlo a emitir conclusiones erróneas. Por ejemplo si se quiere determinar si un texto manuscrito fue escrito por determinada persona y para la comparación se envían materiales que fueron escritos en mucho tiempo antes o después que el investigado. En estas circunstancias puede haberse producido cambios en la escritura, bajo la influencia de diferentes factores.

También cuando el objeto del peritaje es un producto de fabricación industrial y para realizarlo, se envía una muestra que no es representativa de la calidad de ese producto.

La investigación pericial desde el punto de vista científico, puede ser impecable, pero las conclusiones serán incorrectas si la investigación se realizó sobre materiales no adecuados.

- Si la investigación pericial se realizó lo suficientemente completa. La investigación pericial completa se encuentra en dependencia directa con la utilización de los diferentes métodos de investigación que se complementan unos con otros y de la incorporación a la investigación de todos los materiales recibidos para el peritaje.
- Si las conclusiones periciales están fundamentadas en criterios científicamente comprobados, obtenidos como resultado de la utilización de métodos de investigación adecuado.

Esto resulta de particular importancia, pues el perito puede mediante la aplicación de métodos adecuados llegar a determinados resultados y de ahí extraer conclusiones que están fundamentadas en criterios no comprobados científicamente y viceversa y utilizar métodos de investigación no adecuados al objeto del peritaje y obtener datos que no se corresponden con la realidad, y de ahí extraer conclusiones fundamentadas en criterios científicamente comprobados. Esto se basa en un principio que expresa que no sólo el resultado ha de ser correcto, sino también la vía para alcanzarlo.

- Si están bien basamentadas las conclusiones del perito.

Las conclusiones del perito pueden constituir una prueba en la causa penal, si ella misma está probada, es decir, si las conclusiones del perito se basan en hechos, verídicos y totalmente establecidos, como resultado de la investigación pericial.

- Si el peritaje fue realizado por persona competente y si la misma no trasgredió los límites de su competencia.

La cuestión sobre la competencia del peritaje surge en el momento de la designación del peritaje y pueda ser valorada adecuadamente después de recibir las conclusiones del perito.

Las preguntas que se plantean en el peritaje, habitualmente se resuelven sobre la base del conocimiento de diferentes ramas del conocimiento científico o con ayuda de diferentes métodos de investigación. Estas circunstancias no siempre pueden ser conocidas en un nivel adecuado en el momento de solicitarse el peritaje, pero después de las conclusiones, es posible y obligatorio determinar sobre la base de que conocimientos científicos, y cuáles métodos científicos establecieron los factores si los conocimientos del perito eran suficientes, para el establecimiento de esos factores.

Así para la valoración de la competencia científica del perito es necesario un estudio profundo de las circunstancias establecidas en el peritaje y los métodos de investigación utilizados por éste.

Si se cumplieran para la realización del peritaje las exigencias establecidas en la Ley Procesal Penal.

Es necesario conocer si fueron violadas las exigencias establecidas en la Ley Procesal Penal, para la obtención y fijación de las pruebas y si esta violación afectó o pudo afectar, la plenitud y fidelidad de las circunstancias establecidas en la causa.

La violación de la Así para la valoración de la competencia científica del perito es necesario un estudio profundo de las circunstancias establecidas en el peritaje y los métodos de investigación utilizados por éste.

Si se cumplieran para la realización del peritaje las exigencias establecidas en la Ley Procesal Penal.

Es necesario conocer si fueron violadas las exigencias establecidas en la Ley Procesal Penal, para la obtención y fijación de las pruebas y si esta violación afectó o pudo afectar, la plenitud y fidelidad de las circunstancias establecidas en la causa.

La violación de la Ley Procesal Penal ocurrida al realizarse el peritaje, por si misma no siempre conlleva a errores en las conclusiones periciales. Sin embargo, una violación del orden procesal establecido para la realización del peritaje, como regla, puede afectar la plenitud, multilateralidad y objetividad del peritaje y por esta causa las conclusiones de tales peritajes, independientemente de su validez, no deben ser admitidas como prueba.

Entre las violaciones esenciales podemos señalar las siguientes:

- a) Que el peritaje lo realice alguien que de acuerdo a la ley es inhábil para prestar servicios como perito de acuerdo al artículo 207 de la Ley Procesal Penal.
- b) Violación del orden procesal establecido para los materiales enviados a peritaje, y como resultado del cual la investigación se realizó sobre objetos que no eran los relacionados con la causa.
- c) Realizaron la investigación pericial (o parte de ella) personas que no fueron designadas como perito de causa en el orden legal.

- d) No se permitió la participación del acusado o el sospechoso, en la realización del peritaje en los casos previstos en la Ley, de acuerdo al artículo 214 de la Ley Procesal Penal.

No queremos terminar este epígrafe sin hablar del gran valor que tiene para la valoración de las conclusiones del perito, el peritaje reiterado y la diferencia entre éste y el peritaje complementario.

El peritaje reiterado se solicita, cuando por alguna razón el instructor y el juez consideran que las conclusiones a que arribó el perito no son adecuadas, o los métodos utilizados no fueron los idóneos, o el peritaje no se realizó de manera objetiva y plena. En ese caso, se designan nuevos peritos que contarán por su trabajo con las pruebas materiales de que se disponga y de las conclusiones periciales emitidas originalmente, así como otros elementos necesarios para la realización de su trabajo.

Es habitual en nuestra práctica, el que los peritajes reiterados los realicen peritos del Laboratorio Central de Criminalística y si el peritaje originalmente fue realizado allí, se escogen otros los peritos para que lo lleven a cabo.

No debemos confundir el peritaje reiterado del peritaje complementario. Este último se solicita cuando por el surgimiento de nuevos elementos, surgen nuevas preguntas o nuevos materiales de que no se disponía en el primer momento y el mismo puede ser ejecutado y en la práctica lo es, por el mismo perito que realizó el primero.

En todo proceso penal, para establecer la responsabilidad o culpabilidad del acusado o sospechoso, no basta con una o varias pruebas, pues es indispensable establecer el nexo causal entre esas pruebas y demostrar su vinculación con el hecho delictivo que se investiga.

No todas las pruebas tienen igual peso dentro del conjunto de pruebas, ni es la cantidad de pruebas lo que permite establecer la responsabilidad en los hechos del presunto ante de los mismos. Es importante una prueba, en la medida en que se establezca el enlace esencial, que la misma tiene con el hecho delictivo y en el sospechoso o acusado.

Dada la importancia que esto reviste en el proceso penal, dentro del objeto de estudio de la criminalística están la recolección, la investigación, la valoración y la utilización de las pruebas. Veamos a continuación en que consiste cada uno:

La recolección de las pruebas es la primera etapa del trabajo con las mismas en el proceso de la investigación judicial. Es la etapa de acumulación de los materiales probatorios, necesarios para cumplir los objetivos de la investigación judicial que es el establecimiento de la verdad en la causa, aunque para ello, hay que estudiar, investigar las pruebas y por ello la segunda etapa de trabajo con las pruebas es su investigación.

La investigación de las pruebas es el conocimiento del instructor, del fiscal, de los jueces, de su contenido, de la comprobación de la autenticidad de los elementos existentes que tienen carácter de pruebas, es el establecimiento de la concordancia de determinadas pruebas con todas las pruebas restantes de la causa. Esta es la particularidad del proceso de "extracción" de la información contenida en las pruebas de su comprensión conforme a las tareas de la investigación judicial.

La recolección de las pruebas e investigación de las mismas están sujetas a la valoración que hagan de las mismas, el Instructor, el Fiscal y el Tribunal.

La valoración de las pruebas es el proceso lógico del establecimiento de las pruebas permitidas y las no permitidas, de la presencia y carácter del enlace entre ellas, de la determinación del significado y camino de la utilización de las pruebas para la obtención de la verdad.

La recolección, la investigación y valoración de las pruebas están indisolublemente relacionadas y mutuamente entrelazadas. Las pruebas se investigan y valoran en la medida de su recolección.

Finalmente por Utilización de las pruebas, es necesario comprender las operaciones con ellas en el proceso de la demostración, en el establecimiento de la verdad, es decir,

sobre la base de la ley escrita, el esclarecimiento de todo el conjunto de circunstancia, las cuales en su conjunto constituyen el objeto de prueba en la causa penal.

Para que la actividad del Instructor, del Fiscal, del Tribunal en la recolección, la investigación, la valoración y la utilización de las pruebas, sea correctamente dirigida y efectiva, la actividad del perito debe descansar sobre una base científica. Los medios, métodos y metodología de esta actividad deben ser científicos para su esencia, deben responder a las tareas actuales de la lucha contra el delito.

Esto es sólo posible si los medios, métodos y metodologías de trabajo con las pruebas no están basados en éxitos casuales, en recomendaciones empíricas, sino sobre el conocimiento de las leyes del surgimiento y desaparición de las pruebas, así como de las leyes de su recolección, investigación, valoración y utilización. Es por ello que las recomendaciones de la Criminalística deben surgir del contenido de estas leyes y de aquellos fenómenos en los cuales estas leyes se manifiestan. Solamente en estos casos los medios, métodos y metodologías desarrollados por la criminalística para la recogida, investigación, valoración y utilización de las pruebas pueden ser utilizados en la investigación judicial.

Sobre la base de lo anterior es que consideramos que la siguiente definición de criminalística es la más adecuada.

La Criminalística es la ciencia de las leyes del surgimiento, de la recolección investigación, valoración y utilización de las pruebas y sobre la base de estas leyes crear medios y métodos de la investigación judicial y para la prevención del delito⁵, p.18».

Como vemos la criminalística elabora recomendaciones dirigidas a optimizar el trabajo con las pruebas, para su mejor utilización y su correcta interpretación.

Esto por supuesto, exige de parte de los que trabajan con las pruebas de una serie de conocimientos sobre la criminalística.

Ahora bien, se solicitaron los servicios de peritos y se realizaron los peritajes correspondientes en 37 causas, para un 56% del total de los que fueron objeto de nuestro estudio.

De los mismos, se reflejaron los resultados del peritaje en las sentencias dictadas por el T.T.P. de La Habana, en 26 causas, las que constituyen el 39,3% de la muestra analizada y no se reflejaron en 11 causas, las que representan el 16,6%.

Teniendo en consideración los resultados obtenidos en este trabajo de investigación, podemos arribar a las siguientes conclusiones comunes a todas las tipicidades delictivas estudiadas.

PRIMERA: que en no todas las causas se realizaron peritaje, debido en muchos casos a que en la misma no eran necesaria la aplicación de los conocimientos especiales del perito o porque las muestras no eran suficientes para la realización de la investigación pericial;

SEGUNDA: que no todos los peritajes realizados establecían el nexo que debió existir, entre los hechos y los sospechosos o acusados, si bien estos esclarecen científicamente los hechos en cuestión;

TERCERA: que por tanto, en muchos casos el Tribunal no tiene en cuenta los resultados del peritaje, por cuanto estos no responden a las necesidades del proceso penal y se realizan solamente para cumplir con un formalismo;

CUARTA: que si bien todo lo anterior es cierto, también lo es que en ocasiones se ignoró los resultados del peritaje o las sentencias dictadas eran contradictorias con estos, sin una razón que justifique tal proceder; y

QUINTA: que se hace necesario un trabajo consciente por parte de todos los que participan de una manera u otra en esta actividad procesal, para que en los casos en que se requiera del peritaje, este no se realice con ninguna deficiencia y se haga además,

una justa apreciación de sus resultados, pues estos constituyen en el proceso penal, una fuente valiosa de pruebas.

3.2. Necesidad del conocimiento de la Criminalística por parte de los participantes de la investigación Judicial.

La enseñanza de la criminalística en las facultades jurídicas del mundo no es un hecho muy reciente, pero tampoco es muy viejo. En 1884 en el Congreso de la Unión Internacional de Criminalistas, se acordó recomendar la inclusión de la criminalística como asignatura independiente en los programas de estudio de las Facultades de Derecho de las Universidades. No obstante, esa recomendación no fue oída. Los primeros que recibieron clases de criminalística fueron los trabajadores prácticos de la instrucción y los policías. Así, mucho antes de dar clases de criminalística en la Universidad de Roma, el profesor Salvatore Oholengi dictó ciclos de conferencias en cursos dirigidos al personal policial, y en 1902 impartió clases sobre los métodos científicos de investigación a funcionarios policiales en Roma, en Rusia, en 1908 el profesor S.N. Tregulow, impartió criminalística en cursos para candidatos a ocupar responsabilidades como jefes de departamento operativos de la policía.

En 1916 fueron enviados 16 funcionarios judiciales bajo la dirección de Tregulow a Lausana, donde recibieron durante dos meses y medio un curso impartido por R.A. Ress. Este curso no estaba dirigido a estudiantes, sino a funcionarios judiciales.

Así tenemos que los primeros cursos impartidos en centros de enseñanza jurídica tuvieron lugar a comienzos del siglo XX y fueron sus profesores Hans Gross, Nicheforo, Reiss y Minovich en las Universidades de Viena, Roma, Lausana y Bucares, respectivamente. En Rusia estos cursos comenzaron a impartirse en 1911 por S.N. Tregulow en la academia jurídico-militar y en el colegio jurídico.

Posteriormente la criminalística fue incorporándose a los planes de estudio de las diferentes universidades y centros superiores de estudios jurídicos y han quedado ahí los

conceptos acerca de que la criminalística es de interés solamente para policías e instructores.

Resulta interesante en este concepto, lo planteado por Erich Döhring en su libro publicado por el MINJUS, «8» donde expresa acerca de los medios con que cuentan los juristas para su formación profesional en lo referente a la utilización, investigación y valoración de las pruebas que la preparación que reciben no es precisamente la óptima.

A continuación hace referencia a esos medios, entre los que cuenta el servicio de preparación profesional para juristas y funcionarios criminólogos, resaltando que "tampoco resulta muy idóneo" y aclara "No solamente en la Universidad, sino también, lo que es extraño, en su formación práctica, el jurista ha sido hecha ahora entrando más que nada para resolver cuestiones de derecho, mientras que su preparación para los problemas relacionados con la constitución de los hechos está a la zague", sobre las funciones policiales señale que "es mejor, pero también a ellos, en su período formativo, se les enseña solamente lo indispensable sobre pesquisas", por lo que cita a Jaskow para señalar que "no faltó razón a quién dejó que en ninguna rama del servicio la preparación de los funcionarios es tan deficiente como el de la indagación procesal de los hechos".

El desarrollo ocurrido en las ciencias y la técnica durante las últimas décadas, ha incorporado al acervo cultural recursos y métodos propios de la ciencia ficción de principios de siglo y estos recursos y métodos por supuesto, se han ido introduciendo en la práctica pericial con el objetivo de hacer más completo los análisis que se practican a las pruebas materiales relacionadas con hechos delictivos y sobre los cuales se solicítale parecer de peritos.

Al hacerse más compleja las técnicas empleadas para llevar a cabo la investigación pericial, han quedado atrás los tiempos en que la lupa, el microscopio y la sagacidad y experiencia del perito eran las herramientas fundamentales de que se disponía para el establecimiento de la identidad de las pruebas materiales. Por supuesto que se siguen usando la lupa y el microscopio, y la sagacidad y la experiencia siguen siendo fundamentales, pero ya se cuenta también con espectrógrafos y espectrómetros, con

microscopios electrónicos, con equipos de microsondas electrónicas, con cromatógrafos gaseosos y líquidos, con espectrómetros de masa, se aplican las electrofóresis y se utilizan métodos que requieren de cantidades mínimas de sustancias, que no destruyen ni alteran las muestras y que brinda resultados altamente confiables.

A la utilización de estos medios técnicos modernos, se añaden los logros alcanzados en otras ramas científicas, como la psicología y la psiquiatría, que brindan resultados cada día más confiables sobre la personalidad del delincuente. También, los avances obtenidos en la Medicina Legal y en la Criminología, hacen que el trabajo de instructores, fiscales y jueces se haga más complejo, pues deben poder interpretar esos resultados a la luz de sus intereses para establecer en el hecho concreto, las circunstancias que lo rodearon y la personalidad del autor, para en primer lugar llegar a la verdad y poder establecer la responsabilidad del acusado y por último adecuar la sanción.

Lo anterior no significa que los que trabajaban en el proceso de investigación judicial, tengan que conocer cada uno de los métodos de las otras ciencias particulares, pero si tienen que estar preparados para valorar sus resultados y poder comprender cabalmente la utilidad de los mismos y los límites de su validez, pues lo moderno de un método no determina la calidad de los resultados, desde el punto de vista del derecho.

Creemos oportuno traer a colación un ejemplo tomado de "El siglo de la investigación criminal", de Jurgan Thorwald, nos referimos al caso de Marie Besnard, acusada de envenenar a un grupo numeroso de personas con arsénico y que fuera detenida el 21 de julio de 1949 y juzgada el 12 de diciembre de 1961. El Tribunal levantó la acusación formulada, por falta de pruebas, a pesar de que en esos 12 años se realizaron innumerables determinaciones por los toxicólogos y físicos de mayor renombre de Francia en ese momento. En esa causa se debatieron los últimos adelantos en el campo de la toxicología, de los métodos identificativos de la actividad ventrónica y de la biología en lo referente a la actividad de las bacterias anacrobias y no obstante, no se pudieron aclarar los hechos por los peritajes.

Consideramos importante este ejemplo, porque el mismo muestra la necesidad de conocer el fundamento y alcance de los diferentes métodos que se utilizan en la práctica

pericial, para poder justificarlos y decidir sobre su admisión o no en el proceso penal concreto, pues es obligación del juez, al someter a un concienzudo examen los resultados del peritaje y aceptarlo si está plenamente convencido de su justeza.

Como bien señala Döhring «8», tanto el juez, como el fiscal y el instructor están en mejores condiciones que el perito para valorar una prueba, pues mientras el perito sólo puede cumplir la tarea que le es encomendada, aquellos contemplan el problema de la prueba desde un marco más amplio, pues disponen de todos los elementos relacionados con la causa.

Sin embargo, para poder valorar adecuadamente el resultado del peritaje, tanto el instructor, como al fiscal y el juez, tienen que conocer y dominar los principios básicos de la ciencia criminalística, los elementos teóricos y prácticos que el perito utiliza para fundamentar su trabajo y las limitaciones que cada método empleado tiene, pues de lo contrario se confiere un exagerado respeto a las conclusiones del perito y no se examina muy concienzudamente su dictamen.

Es importante lo que señala Döhring en el capítulo V cuando habla de las dificultades que confronta el juez para apreciar críticamente la labor pericial y señala "A tal fin, podrá informarse sobre los problemas en cuestión en la literatura especializada o proporcionarse los conocimientos, para formular las necesarias preguntas de control, mediante consultas informales a especialistas conocidos suyos". De esta manera, estará en condiciones de prepararse debidamente en terrenos ajenos a su profesión. La historia de la justicia registra ejemplos en los cuales el juez, el defensor o el fiscal se trabaron en discusión con el perito sobre algún problema técnico, dando muestras de una pericia tan profunda que la concepción del perito, aunque expuesta al principio muy categóricamente, terminó derrumbándose.

Es interesante lo que señala a continuación sobre la exigencia, cuando se ha hecho uso de dictámenes periciales, el tribunal debe adentrarse en la problemática del asunto y mostrar en la sustancia como se ha cumplido este requisito.

En la práctica de nuestro país, se ve que el dominio de la criminalística por los participantes de la investigación judicial, es pobre, lo que se refleja en la escasa cantidad de peritajes que se solicitan sobre cuestiones realmente importante, para establecer las circunstancias del delito, la identidad del autor o la existencia del delito mismo. En ocasiones se solicitan peritajes como una formalidad, los cuales al no tener gran importancia para la causa, no son tenidos en cuenta por el tribunal.

En otras el tribunal los desestima, sin fundamentar su decisión, y sin poderse determinar si lo hizo por considerar que el resultado del peritaje no tenía importancia para la acusa, por estar mal ejecutado o por considerarse que las conclusiones no eran adecuadas o por cualquier otra razón.

Es importante recalcar que la formación que se debe brindar a los juristas, debe incluir a la criminalística, no solamente por un interés puramente informativo, sino formativo para poder realizar con éxito su labor una vez graduado.

A su vez, a los jueces y fiscales se les debe brindar cursos donde el énfasis se haga en los principios en que se base el trabajo del perito, sobre la valoración y utilización del peritaje criminalístico y de otro tipo en el sistema de pruebas, pues ello les dotará de una herramienta básica para llevar a feliz término la misión que la sociedad le ha encomendado, como fieles guardianes de la Legalidad Socialista.

CONCLUSIONES

Teniendo en consideración la revisión bibliográfica realizada y el resultado de nuestra investigación sobre causas penales radicadas en el tribunal Provincial de La Habana, en relación con la valoración real que se hace de los peritajes criminalísticos por parte del Tribunal, llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: que el dictamen pericial constituye una fuente de pruebas de gran valor, para establecer la verdad objetiva en la causa penal.

SEGUNDA: que en nuestra legislación no está definido quienes deben conservar las pruebas materiales, así como tampoco el tiempo mínimo que deben conservarse.

TERCERA: que en ocasiones se ignora los resultados del peritaje y en la sentencia aparecen como probados, hechos que por el peritaje se estableció lo contrario.

CUARTA: que en muy pocos casos se reflejan los resultados del peritaje en el fundamento de la sentencia, lo cual puede deberse a que no tenía relación con la causa penal o a que el Tribunal no las tuvo en cuenta (sin que se diga por qué).

QUINTA: que en muchas ocasiones, la única prueba consistió en la declaración del acusado, siendo tomada como razón sufriente para dictar sentencia condenatoria.

SEXTA: que constituye una necesidad el que los instructores, fiscales y jueces, conozcan los principios básicos de la criminalística, para poder interpretar adecuadamente el dictamen de peritos.

SÉPTIMA: que el peritaje criminalístico no sólo juega un papel importante en el esclarecimiento de los delitos, sino también en la prevención de estos.

RECOMENDACIONES

Dadas las conclusiones a las que se arribó en el presente trabajo, se emiten las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Que se introduzcan en nuestra legislación un precepto, donde se exprese el tiempo durante el cual se deben conservar las pruebas materiales relacionadas con una causa penal y quienes deben conservarla.

SEGUNDA: Que por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, se establezcan la obligación por parte de los Tribunales, de expresar explícitamente las razones por las que no se tomó en cuenta para emitir el fallo, el resultado del peritaje y en otros casos, las razones por las que la sentencia contradice el resultado del peritaje.

TERCERA: Que se brinden cursos de postgrados, de reciclaje y de perfeccionamiento, dirigidos a jueces y fiscales con el objetivo de que perfeccionen y actualicen sus conocimientos de criminalística, dada la importancia de los dictámenes de peritos en el proceso penal.

CUARTA: Que la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, pueda organizar esos cursos y dirigirlos no sólo a jueces y fiscales, sino también a todos los egresados que desarrollan su actividad en la rama de lo penal.

BIBLIOGRAFÍA

1. Abrantes, J. "Discurso por el XXVII Aniversario de la P.N.R." Granma, 8/1/86, Tercera Edición.
2. Amieiro, E. "La Criminalística y la prevención social de los delitos" (en proceso de publicación)
Ciudad de la Habana, 1985.
3. Amieiro, E. "La identificación criminalística". Conferencia en curso de posgrado. La Habana, 1985.
4. Amieiro, E. "La teoría de la identificación criminalística y algunas categorías de la dialéctica marxista". Primer evento científico del Instituto Superior del MININT.
La Habana, 1983.
5. Belkin, R.S. "Curso de Criminalística" Tomo I. Editado en la Academia MDV.
Moscú 1971 (en ruso).
6. Belkin, R.S. "Curso de Criminalística" Tomo III. Editado en la Academia MDV.
Moscú 1979 (en ruso).
7. Castro Ruz, Fidel. "Discurso pronunciado en el XXV Aniversario del MININT"
Granma, 9/6/86, Tercera Edición.
8. Döhring, Erich. "La prueba. Su práctica y apreciación". Publicado en Divulgación Jurídica. MINJUS. No. 4-8. Año 3.
9. Döhring, Erich. "La prueba. Su práctica y apreciación". Berlín 1964. Publicado en Divulgación Jurídica. MINJUS. No. 7. Año 3. La Habana, 1985.
10. Dond, Donal. "Scientific Evidence". University Wisconsin, 1959
11. Deelgopher- "Neve Justiz", 1958.

12. Dustet, C. "El papel de la Criminalística en la prevención de los delitos". Trabajo de Diploma. Universidad de la Habana. Facultad de Derecho. Ciudad de la Habana, 1986.
13. Eisman, A.A. "Las conclusiones periciales". Moscú 1970 (en ruso).
14. Herrero, E. "Ensayo sobre la Criminalística y su papel en el cumplimiento de la Legalidad Socialista". LCC. MININT. La Habana 1980.
15. Kröning, Ernest. "Die Kunst der BeWeiserhebung". Hamburgo 1959.
16. Ley de Procedimiento Penal. Revista Cubana de Derecho. Año XII, No 22. La Habana. Cuba.
17. Mitrichev, S.P. "Prevención del delito y tareas del peritaje legal". Editora Legalidad Socialista, Moscú 1961 (en ruso).
18. Palca, E. "Papel de la Técnica Criminalística en la Prevención del surgimiento de accidentes en la propiedad social". XII Symposium Internacional de Criminalística. Brno 1977 (en ruso).
19. Petrujin, I.L. "El peritaje como medio de prueba en el proceso penal soviético". Literatura Jurídica. Moscú 1964 (en ruso).
20. Phipps, "Manual of the law Evidence". London 1950.
21. Prieto, Aldo. "Derecho Procesal Penal". Tomo I. Editorial Orbe La Habana 1979.
22. Thorwald, Jürgen. "El siglo de la investigación criminal". Editorial Revolución. La Habana 1969.